



RESOLUCION No. CSJCAQR23-151
10 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de residencia temporal fuera del municipio donde labora”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las consagradas en los artículos 101 y 153 de la Ley 270 de 1996, el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, conforme a lo aprobado en sesión del 10 de agosto de 2023 y,

CONSIDERANDO QUE:

El doctor **WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**, en su condición de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, mediante oficio fechado el 13 de junio de 2023, solicita autorización de residencia temporal en la ciudad de Florencia - Caquetá.

Fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

1. Qué su núcleo familiar tiene su lugar de residencia en la ciudad de Florencia, Caquetá, razón por la cual se hace necesario desempeñar sus funciones desde esta ciudad para poder garantizar la unidad familiar.
2. Que, desde el municipio de Florencia hasta el municipio de Puerto Rico, Caquetá, se tiene una distancia aproximada de 98.3 Km.
3. Que la comunicación entre los municipios es terrestre y las condiciones de las vías permiten una comunicación directa y permanente, ya que constantemente buses y taxis viajan a esa zona del departamento.
4. Que la autorización de residencia no afectará el cumplimiento de deberes y el efectivo acceso de los usuarios a la administración de justicia, como tampoco se afectará el cumplimiento estricto del horario de trabajo.

La Ley 270 de 1996, artículo 153, numeral 19 establece como deber de los funcionarios y empleados, residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Igualmente, que, para este último caso, se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.

Que el Artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, vigente por remisión expresa del artículo 204 de la Ley 270 de 1996, establece como requisitos para autorizar la residencia fuera de la sede del despacho:

1. Que en la respetiva localidad no existan instituciones docentes para educación de los hijos, o

2. Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.

Que el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, determinó que hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la Carrera Judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes en lo pertinente, el Dto. Ley 052 de 1987 y el Dto. 1660 de 1978, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a la Constitución política y a la presente Ley. En consecuencia, con respecto al tema que nos ocupa lo único que varió la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, fue la entidad competente para autorizar estos permisos.

En el caso de la solicitud de autorización de residencia del doctor **WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, si bien se encuentra reunido el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, dado que entre ambas poblaciones no hay una distancia superior a los 100 kilómetros por carretera pavimentada, previamente a decidir sobre su solicitud, en aras de garantizar la protección y seguridad del aludido funcionario, mediante Oficio CSJCAQOP23-725 del 6 de julio de 2023, se solicitó al Director de la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial el concepto de esa dependencia sobre el nivel del riesgo que enfrentaría la seguridad del funcionario para sus desplazamientos diarios desde Florencia a su sitio de trabajo en el municipio de Puerto Rico y viceversa, teniendo en cuenta las condiciones de orden público que se presentan actualmente.

Que el señor Director de la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial mediante Oficio OSO23-580 de la misma fecha dio respuesta al requerimiento anterior indicando que *“La Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial, no posee la información requerida o los elementos de juicio para emitir un concepto de seguridad relacionado con el desplazamiento del señor Juez del municipio de Puerto Rico a la ciudad de Florencia, por lo que se recomienda solicitar al Comando Departamento de Policía Caquetá la situación de orden público en el municipio de Puerto Rico y la vía que lo comunica con la capital”*.

Que atendiendo las instrucciones del señor Director de la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial contenidas en el oficio relacionado en anterioridad, mediante Oficio CSJCAQOP23-729 del 6 julio del año en curso, se consultó al señor Comandante del Departamento de Policía Caquetá, lo relacionado con el nivel del riesgo que enfrentaría la seguridad del funcionario para sus desplazamientos diarios desde Florencia a su sitio de trabajo en el municipio de Puerto Rico y viceversa.

Que el señor comandante encargado del Departamento de Policía Caqueta, por medio de Oficio GS-2023-064613-DECAQ del 1º de agosto dio respuesta a nuestro requerimiento informando lo siguiente:

“Así las cosas, me permito indicar que, una vez analizado su requerimiento sobre el área general del municipio de Puerto Rico, este se encuentra localizado al norte del departamento, en las coordenadas LN. 01°54'51” - LW. 75°08'42”, a una altura de 250 msnm, comprende una extensión de 2.924

km2, con una temperatura de 26°C y una población aproximada de 33.701 habitantes. De acuerdo a información de inteligencia se tiene conocimiento sobre la presencia armada de la estructura “Compañía Fernando Díaz - Segunda Marquetalia”, al mando de alias “Cristóbal” y “Edwin o Chicharrón”, quienes vendrían controlando las finanzas de la estructura armada a través de la materialización de extorsiones y el control de la cadena del narcotráfico (cultivos, producción y comercialización), desde la cordillera alta de citada localidad y tendrían integrantes de las RAER en la zona urbana realizando inteligencia delictiva contra unidades de Policía Nacional y Ejército Nacional.

De igual manera, existe la presencia de algunas comisiones de la disidencia “Frente Rodrigo Cadete - Estado Mayor Central de las FARC-EP”, alineada a la disidencia “Jorge Briceño Suárez” con jurisdicción en los departamentos del Meta y Guaviare, quienes tienen presencia sobre el sur y norte del municipio (vereda La Chipa, Rionegro, Maguare, Topacio Alto, Medio y Bajo, La Aguillilla y Santana Ramos), coordinando acciones ilícitas.

Durante el presente año en el municipio se han difundido 8 alertas de inteligencia sobre pretensiones armadas por parte de las disidencias que delinquen en la jurisdicción.

Antecedentes de afectación:

- 26/01/22, en la vereda Riecito sector de “Rancho Quemado”, se presentó el homicidio por impacto de proyectil de arma de fuego de largo alcance de Jorge Enrique Valderrama Cuellar, conductor de un vehículo cisterna adscrito a la empresa Cootransamazonia al servicio de la empresa petrolera Emerald Energy, hecho al parecer realizado por integrantes de la subestructura del GAO-r “Compañía Fernando Díaz – Segunda Marquetalia” al mando de alias “El Loco Ferney” cabecilla principal (capturado).
- 12/09/22, a la altura de la vereda 12 de octubre (sector Morroseco), en la vía Puerto Rico – San Vicente del Caguán, se presentó el incendio de un vehículo de transporte público tipo bus, afiliado a la empresa Coomotor, el cual cubría la ruta San Vicente – Florencia – Bogotá.

Eje Vial Norte:

- Puerto Rico - El Doncello: presencia y observación terrorista y delictiva de las disidencias “Compañía Sonia La Pilosa – Segunda Marquetalia” y “Jorge Briceño Suárez”, quienes tienen sectores críticos para la materialización de acciones terroristas.
- El Doncello - El Paujil: injerencia sobre las zonas urbanas, corredores viales, inspecciones y veredas, las disidencias “Miller Perdomo” y “Compañía Fernando Díaz – Segunda Marquetalia”.

- *El Paujil - La Montañita: sobre el principal corredor vial, hace presencia integrante RAER de las disidencias “Miller Perdomo”, realizando actividades de observación terrorista.*
- *La Montañita - Florencia: presencia de integrantes RAER de las disidencias “Miller Perdomo” al mando de alias “Darwin Muñoz” cabecilla principal.*

En lo que respecta a desplazamientos vía terrestres se deben extremar las medidas de seguridad personal, es importante tener en cuenta las informaciones de inteligencia de manera coordinada con las Fuerzas Militares y Policía Nacional, que surjan en el momento de fijar fechas para la realización de alguna diligencia que programe el despacho judicial, teniendo en cuenta la presencia y comportamiento de las estructuras de las disidencias ya que son cambiantes en la dinámica de operar bélicamente, con pretensiones de afectación a la integridad y/o vida de los integrantes de la fuerza pública y Policía Nacional, aclarando que en muchas de las acciones subversivas han resultado lesionadas y/o ha perdido la vida personal civil, siendo estos ataques indiscriminados.

Por lo tanto, la Policía Nacional y el Departamento de Policía Caquetá, dadas las condiciones de seguridad actuales y alertas de inteligencia en las que se informa sobre la intención de los grupos armados subversivos de atentar contra la fuerza pública y Policía Nacional, adicionalmente siendo un área rural no se cuenta allí con presencia de funcionarios policiales adscritos al Modelo Nacional de Vigilancia Comunicar por Cuadrantes (MNVCC), tal jurisdicción requiere, como ya se indicó, de la presencia y aseguramiento del terreno por parte del Ejército Nacional. Finalmente, en algunas decisiones judiciales se ha condicionado el desplazamiento y/o realización de diligencias de materialización de entrega de bienes, dictámenes periciales o aquellas derivadas del proceso, a la modificación de las condiciones de riesgo y amenaza que actualmente se presentan en el territorio, en aras no solo de garantizar la seguridad y la vida de los terceros que intervengan sino también la del personal policial y/o militar que debe acompañar los mencionados procedimientos.

Así las cosas, deben tenerse en cuenta las mencionadas condiciones de alerta previo a realizar continuos o reiterados desplazamientos sobre el mismo trayecto, modificando horarios y días”.

Que en el marco de lo informado por el señor comandante encargado del Departamento de Policía Caqueta y frente a la situación planteada por el peticionario, esta Corporación considera importante señalar que, si bien es cierto la distancia existente entre los municipios de Florencia y Puerto Rico, es de 98.3 kilómetros por carretera con un tiempo estimado de 1 hora y 30 minutos, no lo es menos que las condiciones de orden público que afectan a los municipios de La Montañita, El Paujil, El Doncello y Puerto Rico, las cuales se han incrementado en el transcurso de este año, son circunstancias que ponen en riesgo la seguridad e integridad del funcionario y, además, ameritan una atención especial para que los servidores judiciales cumplan con su deber de atender las funciones

que le han sido encomendadas en los cargos que desempeñan y que aceptaron cumplir de manera oportuna y eficaz, por lo que en el presente caso, con las circunstancias descritas no le es dable al peticionario garantizar la prestación normal del servicio en las condiciones solicitadas, pues como ya se dijo, deben tenerse en cuenta los diferentes factores que en un momento determinado pueden impedir u obstaculizar su desplazamiento hacia el Municipio donde se encuentra ubicado el despacho judicial para el cumplimiento de sus funciones, razones suficientes para que esta Seccional no acceda a la solicitud presentada por el funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

R E S U E L V E:

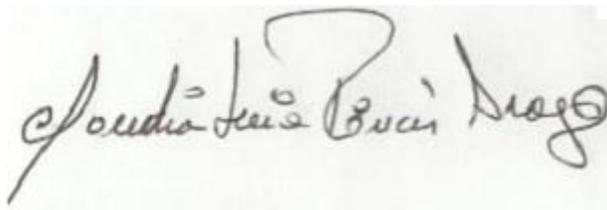
ARTICULO 1º.- Negar la solicitud de autorización para residir en la ciudad de Florencia, presentada por el doctor **WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**, en su condición de Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución, en particular las situaciones actuales de orden público en la región.

ARTICULO 2º.- Comunicar lo resuelto en el presente acto administrativo al funcionario judicial.

ARTICULO 3º.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el CPACA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Florencia, Caquetá, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CLRA / MFGA

Firmado Por:
Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e149f192f2182cca51eb00d22958c128dde1a26527f172270d8e0ec163dfee46**

Documento generado en 14/08/2023 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>